

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE AÍNSA-SOBRARBE.
PLAZA MAYOR 1
22330 AÍNSA (HUESCA)**

Zaragoza, a 15 de junio de 2007

ASUNTO: Sugerencia relativa a la obligación de facilitar información municipal

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 19/04/07 tuvo entrada en esta Institución una queja denunciando una actuación incorrecta del Ayuntamiento y del Departamento de Medio Ambiente con motivo de la construcción de una vivienda en suelo no urbanizable en el núcleo de Guaso, perteneciente al municipio de Aínsa-Sobrarbe.

Se indica en la misma que en la parcela 41 del polígono 4 de Guaso se concedió por el Pleno del Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable en contra de los informes de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca y del Arquitecto Municipal que daban cuenta del incumplimiento de determinadas prescripciones urbanísticas de carácter obligatorio y de la ocupación de una cabañera. Unos ciudadanos, en ejercicio de la acción pública en materia urbanística, interpusieron alegaciones relativas a estos incumplimientos y a la indebida utilización de un camino para hacer un acceso desde la carretera a la citada parcela pero, según afirman, sus alegaciones no han sido estudiadas ni se les ha permitido la consulta del expediente completo de la obra.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción.

Respecto al Departamento de Medio Ambiente, y dado que junto a la queja consta la documentación completa del expediente, se consideró que se habían tramitado correctamente las denuncias y atendido las cuestiones planteadas, de lo que en su momento se informó al presentador de la queja, no iniciándose ninguna actuación con esta Administración.

Al Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe se envió con fecha 9 de mayo un escrito recabando información sobre la cuestión planteada en la queja y copia de los expedientes instruidos para la concesión de la licencia de obras a la mencionada construcción y el relativo a las actuaciones realizadas en

defensa del camino público afectado por la entrada a la finca.

TERCERO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 25/05/07, remitiendo copia de los expedientes referentes a las obras y afección al camino, así como de las solicitudes presentadas sobre acceso a los expedientes.

Señala, y así consta en la documentación enviada, que la licencia de la vivienda fue concedida por acuerdo plenario de 5 de septiembre de 2006 con los informes favorables de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (1 de junio de 2006), de la Sección de Habitabilidad del Gobierno de Aragón (5 de abril de 2005), del Servicio Provincial de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón (17 de agosto de 2006) y del arquitecto municipal (7 de julio de 2006), tras haber sido corregidas las insuficiencias apreciadas en informes anteriores. Por tanto, sobre esta materia se considera que no existe irregularidad en la actividad administrativa.

CUARTO.- Sin embargo, existe una cuestión en que sí se aprecia incorrección en el expediente tramitado, y es la relativa a la denegación de acceso al proyecto a una solicitante, que en su momento ya compareció para presentar alegaciones en el trámite de información pública, que desea consultar el expediente de modificación del proyecto y se le deniega esta posibilidad.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única.- Sobre el derecho a la consulta de determinados expedientes.

La petición que formula el día 04/08/06 una ciudadana para consultar el expediente de concesión de licencia de vivienda unifamiliar en Guaso *“en calidad de interesada, al haber presentado alegaciones que no han sido contestadas por el Ayuntamiento”* es decidida con una Resolución de Alcaldía de 20/09/06 denegándola *“en ejercicio de la propia competencia y conforme al informe jurídico”*.

El informe jurídico que se alude fundamenta la denegación de la puesta a disposición del expediente administrativo en que la solicitante no reúne la condición de interesada, que el artículo 31 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* fundamenta en tres circunstancias (haber promovido el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos, tener derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte, aún sin haberlo iniciado, o ser titular de intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución y se personen antes de recaer resolución definitiva), haciendo determinadas consideraciones acerca de la publicidad de las sanciones disciplinarias que no son de aplicación en el presente caso (incluso se alude a dos sentencias

del Tribunal Constitucional que versan sobre procedimiento sancionador en régimen disciplinario penitenciario, ajenas al objeto de la petición ciudadana).

En el propio informe se transcribe el trabajo de un autor que, precisamente, abona la tesis contraria a la conclusión que se alcanza, al señalar “... *en el procedimiento sancionador pueden participar como interesados personas distintas al sujeto inculcado y, en algunos sectores, incluso mediante ejercicio de una acción pública, y que tales interesados tienen derecho a acceder a los documentos contenidos en el expediente, tal como establece expresamente el artículo 3.1 del Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Por ello, parece un despropósito entender que, una vez finalizado el procedimiento, tales interesados –ni siquiera los interesados “directos”- no van a poder acceder a los documentos del procedimiento, al menos mientras sea posible la activación de una vía de impugnación frente a lo actuado en dicho procedimiento. Dado el evidente contrasentido, debe entenderse que las partes en el procedimiento sancionador no tienen por qué restringirse a los interesados “directos”, acreditando debidamente su condición, deben poder acceder a los documentos relativos al mismo, antes y después de la terminación del procedimiento”.*

La legitimación de la solicitante para acceder al expediente para la concesión de una licencia urbanística sobre suelo no urbanizable le viene dada por varias vías:

1ª.- Se trata de un expediente que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la *Ley 5/1999, Urbanística de Aragón*, se ha sometido a exposición pública mediante anuncio publicado en el B.O.P. de Huesca de 28/03/05 por un plazo de dos meses, y en el que la solicitante ha concurrido presentando alegaciones, que deberían haber sido respondidas. El proyecto cuya consulta solicita es el mismo que ya examinó en su momento y fundamentó sus alegaciones, que ha sido modificado para adecuarse a los informe de la C.P.O.T. de Huesca y del Técnico municipal; parece razonable que la misma persona que vio el proyecto en su fase inicial y que precisamente solicita su consulta en calidad de interesada, al haber presentado alegaciones, tenga acceso al mismo para conocer las modificaciones introducidas y la incidencia de sus alegaciones en el resultado final.

2ª.- El informe no tiene en cuenta que la petición que formula la ciudadana se ampara en la acción pública en materia urbanística que proclama el artículo 10 de la Ley Urbanística en los siguientes términos:

“1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, mediante los correspondientes recursos o acciones, la observancia de la legislación y el planeamiento reguladores de la actividad urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística”.

La amplitud del precepto permite el ejercicio de la acción pública, no sólo frente a los actos administrativos en sentido estricto, expresos o tácitos por silencio administrativo, sino también frente a disposiciones administrativas generales que infrinjan otras de superior jerarquía, como por ejemplo, frente a un plan parcial, especial, normas u ordenanzas que infrinjan las determinaciones de un planeamiento urbanístico general (STS de 28 de febrero de 1975).

La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1990 considera que tal acción se otorga por la Ley sin condicionamiento de ninguna clase y, precisamente, por ser pública, no tiene que basarse en interés personal, directo y legítimo, sino que basta con que se invoque el interés general en el mantenimiento de la legalidad urbanística.

Es preciso diferenciar entre la simple denuncia o puesta en conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción urbanística y el ejercicio o intervención que supone comparecer como accionante. El que ejercita una acción pública tiene la condición de interesado con todas las consecuencias, a diferencia de quien simplemente ejerce la facultad de denuncia.

En el aspecto formal, la acción pública en esta materia puede utilizar como cauces o instrumentos de ejercicio no sólo los recursos administrativos, sino también instar la puesta en marcha de los procedimientos de suspensión y demolición de obras o usos ilegales y los procedimientos de revisión de oficio, y en general legítima para instar todas aquellas actuaciones que tengan por objeto el cumplimiento de la legislación de urbanismo, en todo el proceso de actuación urbanística, desde el planeamiento hasta la ejecución.

El correcto ejercicio de este derecho requiere que el interesado disponga de los datos necesarios para fundamentar sus demandas y peticiones a la Administración competente, pues el mero conocimiento de la existencia de un acto u omisión susceptible de ser objeto de la acción pública no es fundamento suficiente para su ejercicio. Es más, el mayor conocimiento e información por parte del ciudadano puede incluso evitar determinadas acciones o sospechas que, basándose en rumores o datos incorrectos, quedan aclaradas y se desactivan tras el examen de la documentación original.

3ª.- La edificación que se plantea se realiza sobre suelo no urbanizable, y precisamente una de las cuestiones que evalúa la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio en su informe es la adecuación del edificio a su entorno. Ello tiene una incidencia medioambiental que la hace susceptible de acogerse a las previsiones de la *Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de*

participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cuyo artículo 2 define la información ambiental como aquella que versa, entre otras cuestiones, sobre el estado de los elementos del medio ambiente: el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes, espacios naturales, etc., lo que conlleva la plena aplicación del régimen de información ambiental previsto en esta Ley, y por tanto, el derecho ciudadano (artículo 3) a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad o domicilio, y la correlativa obligación administrativa (artículo 5) de facilitar información para el correcto ejercicio de este derecho, así como consejo y asesoramiento en la medida en que resulte posible.

Por las razones expuestas, se considera que la solicitud de consulta del expediente que nos ocupa debería haber sido resuelta favorablemente por el Ayuntamiento, poniendo a disposición de la interesada el proyecto técnico requerido.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Aínsa-Sobrarbe la siguiente **SUGERENCIA**:

Que en los expedientes de naturaleza urbanística o medioambiental que tramite permita a los ciudadanos la consulta y facilite la información sobre ellos en los amplios términos establecidos en la vigente legislación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE